	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	Código: RECA-08-01
	FORMATO: AUTO GRADO DE CONSULTA CONTRALORIA AUXILIAR	Versión: 01
		Página 1 de 11

Fecha:
Consecutivo:

RESOLUCIÓN NÚMERO **000154** DE 2022

(24 FEB 2022)

**Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación
en contra de la Resolución Sancionatoria número 000899 del 21 de octubre
de 2021**

EL CONTRALOR AUXILIAR DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales

VISTOS

Que la Contraloría Auxiliar de la Contraloría General de Santander, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 267, 268, 271, 272 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 42 de 1993, la Ley 1437 de 2011, las Resoluciones Reglamentarias del proceso Administrativo Sancionatorio identificadas con los números 294 de 2009, 403 de 2014, 000388 de 2019, y demás normas concordantes, procede a resolver el recurso de Apelación interpuesto por el señor **NATALY ARCINIEGAS VEGA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.624.168 expedida en Bucaramanga, contra la Resolución Sanción número 000899 del 21 de octubre de 2021, proferida dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio de radicado 2021-010, por la Sub Contraloría Delegada para Procesos de Responsabilidad Fiscal, Administrativos Sancionatorios y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de Santander.

HECHOS ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN

Que mediante traslado de hallazgo número 00042 del 29 de diciembre de 2020 de Auditoria Regular, la Sub Contraloría Delegada Para el Control Fiscal a través del Contralor General de Santander, informa que **LA ALCALDÍA DE SURATA** representada para la época de los hechos por la Señora **ANA FRANCISCA CORONADO GOMEZ**, en calidad de Representante legal para la época de los hechos, no rindió la información contractual relacionada con el contrato No. 062 de 2020.

El grupo auditor producto de realizar la auditoria especial a la DPD-0136 SIA ATC 192020000235, por presuntas irregularidades en el contrato No. 062 de 2020 del Municipio de Suratá – Santander, manifiesta en su observación de auditoria No. 1, deficiencias en la rendición de la información contractual:

Escuchamos, Observamos, Controlamos


42

“Revisada la plataforma SIA observa, se puede observar que la entidad en cabeza de la Dra. ANA FRANCISCA CORONADO GOMEZ, como representante legal no rindió la información contractual en comentó”, refiriéndose al contrato No. 062 de 2020.

El grupo auditor manifiesta que la falta de rendición de información genera el seguimiento efecto “Dificulta y entorpece el proceso de la función de control ejercida por la Contraloría General de Santander”.

ACTUACIONES PROCESALES

- Que el día once (11) días del mes de mayo de 2021, el Despacho profiere auto de apertura a proceso Administrativo Sancionatorio No. 2021-010, en contra de la Señora **ANA FRANCISCA CORONADO GOMEZ**. (Folios 8 al 11 revés).
- Que el día veintiséis (26) de mayo de 2021, el Despacho notifica electrónicamente a la Señora **ANA FRANCISCA CORONADO GOMEZ** del auto de apertura de once (11) días del mes de mayo de 2021. (folio 18 al 19).
- Que la Señora **ANA FRANCISCA CORONADO GOMEZ**, presentó descargos el día 02 de junio de 2021, frente al auto de apertura de fecha once (11) días del mes de mayo de 2021.
- Que el día primero (1) de septiembre de 2021, el Despacho profiere auto que niega la práctica de pruebas. (Folios 29 al 30).
- Que el día veintiuno (21) de septiembre de 2021, mediante resolución No. 000631 d2 2021, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación contra el auto que niega pruebas de fecha 1 de septiembre de 2021. (Folios 41 al 44).
- Que el día veintidós (22) de septiembre de 2021; se notifica por correo electrónico a la Señora **ANA FRANCISCA CORONADO GOMEZ** y a la doctora **NATALY ARCINIEGAS VEGA**, de la resolución No. 000631 d2 2021, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación contra el auto que niega pruebas de fecha 1 de septiembre de 2021. (Folio 55 al respaldo).
- Constancia ejecutoria de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2021. Folio 56.
- Que el día veintiuno (21) de diciembre de 2021, el Despacho de la Sub Contraloría Delegada para Procesos de Responsabilidad Fiscal, Administrativos Sancionatorios y Jurisdicción Coactiva, profiere la resolución No. 000899 del 21 de diciembre de 2021, por medio del cual imponen sanción con una multa equivalente a treinta (30) días de salario devengados por la Señora **ANA FRANCISCA CORONADO GOMEZ**, más

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	Código: RECA-08-01
	FORMATO: AUTO GRADO DE CONSULTA CONTRALORIA AUXILIAR	Versión: 01
		Página 3 de 11

el 10 % del valor de la sanción en estampillas pro electrificación rural. Folios 62 al 67.

- Que el día veintiuno (21) de diciembre de 2021, por notificación electrónica se notifica a la Señora **ANA FRANCISCA CORONADO GOMEZ**, de la Resolución Sanción No. 000899 del 21 de diciembre de 2021. Folio 69
- Que el día veintisiete (27) de diciembre de 2021, la doctora NATALY ARCINIEGAS VEGA, presenta recurso de reposición y en subsidio de Apelación contra la resolución No.000899 del 21 de diciembre de 2021. Folios 71 al 82.
- Que el día diecisiete (17) de enero de 2022, la Sub Contraloría Delegada para Procesos de Responsabilidad Fiscal, Administrativos Sancionatorios y Jurisdicción Coactiva, por medio de la resolución No. 000034 resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Defensora de oficio de la Señora **ANA FRANCISCA CORONADO GOMEZ**, el cual decide no **REPONER** la sanción impuesta y concede el recurso de Apelación ante este Despacho. Folios 83 al 88.
- El día dieciocho (18) de enero de 2022, se notifica electrónicamente la resolución No. 000034 de fecha 17 de enero de 2022. Folio 90.
- Mediante oficio de fecha 24 de enero de 2022, se remite expediente a la Contraloría Auxiliar a fin de que se resuelva Recurso de Apelación. Folio 91.

PRUEBAS

- Traslado de hallazgo HS-000042 del 29 de diciembre de 2020, con sus respectivos soportes documentales que lo fundamentan.
- Hoja de vida del señor **ANA FRANCISCA CORONADO GOMEZ**. CD
- Copia cedula de ciudadanía de la señora **ANA FRANCISCA CORONADO GOMEZ**. CD
- Declaración de Bienes y Rentas de la señora **ANA FRANCISCA CORONADO GOMEZ**. CD.

SUSTENTACION DEL RECURSO

La Apoderada de confianza Dra. **NATALY ARCINIEGAS VEGA**, de la Señora **ANA FRANCISCA CORONADO GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.358.488, argumentando su recurso de vía gubernativa refiriendo lo siguiente:

. En la decisión impugnada se advierte que se desestimó completamente la causal de fuerza mayor por 2 razones a saber:

-La primera, consistente en aseverar que es una responsabilidad exclusivamente del representante legal, teniéndose que el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión no reviste un auto delegatorio de funciones.

-La segunda, la no configuración de los elementos de la fuerza mayor.

Procedemos en consecuencia a demostrar que, en efecto, sí es procedente el eximente de responsabilidad, para el caso que nos ocupa por lo siguiente:

Argumento para debatir la primera razón de desestimación: Contrato de prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión no es un Acto Delegatorio. Si bien es cierto, la Resolución 858 de 2016 establece que el responsable de rendir la cuenta por la entidad es el representante legal, se tiene que al igual que esta disposición existen múltiples normativas vigentes en nuestro ordenamiento jurídico colombiano que le atribuyen la misma responsabilidad al representante legal en otros asuntos, conociéndose perfectamente por los diferentes actores y autoridades y entes de control, que es humanamente imposible cumplir con la simultaneidad de responsabilidades que concierne a un alcalde en su condición de representante legal de un ente territorial, por lo que el mismo estado de derecho le abre las diferentes alternativas, para que se cumplan los fines propios de la entidad estatal, habilitándose diferentes medios para dar cabalidad a los mismos, contemplándose entre estos, **el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión**, sin que tenga que ser un acto delegatorio para cumplirse con las obligaciones propias del representante legal, siendo necesario, acudir a la noción misma de esta figura jurídica a saber:

Sentencia de Unificación –Radicación 11001032600020110003900 (41719), CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA.


“...Contrato de prestación de servicio.

Definición legal. Ley 80 de 1993. Artículo 32, numeral 3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no pueden realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

Contrato de prestación de servicios de simple apoyo a la gestión.

Su objeto contractual participa de las características encaminadas a desarrollar actividades identificables e intangibles. Hay lugar a su celebración en aquellos casos en donde las necesidades de la Administración no demanden la presencia de personal profesional. Aunque también se caracteriza por el desempeño de actividad intelectual, ésta se enmarca dentro de un saber propiamente técnico; igualmente involucra actividades donde prima el esfuerzo físico o mecánico, en donde no se requiere de personal profesional.

Dentro de su objeto contractual pueden tener lugar actividades operativas, logísticas o asistenciales, siempre que satisfaga los requisitos antes mencionados y sea acorde con las necesidades de la Administración y el principio de planeación.... Se trata entonces de los demás contratos de prestación de servicios, caracterizados por no ser profesionales o especializados, permitidos por el artículo 32 No 3 de la Ley 80 de 1993, esto es, que involucren cualesquiera otras

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	Código: RECA-08-01
	FORMATO: AUTO GRADO DE CONSULTA CONTRALORIA AUXILIAR	Versión: 01
		Página 5 de 11

actividades también identificables e intangibles que evidentemente sean requeridas por la entidad estatal y que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad de apoyo, acompañamiento o soporte y de carácter, entre otros, técnico, operacional, logístico, etc, según el caso, que tienda a satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento de la correspondiente entidad, pero sin que sean necesarios o esenciales los conocimientos profesionales o especializados para su ejecución, los cuales, como se ha advertido, se reservan exclusivamente para el “contrato de prestación de servicios profesionales”, y no para estos de simple “apoyo a la gestión”.

CONSIDERACIONES DE LA PRIMERA INSTANCIA AL RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN SANCIÓN NÚMERO 000899 del 21 de octubre de 2021.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones procesales procederán los siguientes recursos:

“El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque “

Que el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina los requisitos que deben reunir los recursos, entre otros: Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el Recurso de Reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es así, que estando los requisitos contemplados en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede este despacho a dirimir los argumentos propuestos por el recurrente.

*La Señora **ANA FRANCISCA CORONADO GOMEZ**, arguye que el Municipio de Surata, celebró contrato de prestación de servicios de apoyo a la Gestión No 005-2020 con la contratista Ruddy Natalia Ramirez Villamizar, cuyo objeto era prestar los servicios de apoyo a la gestión para realizar el cargue de la información de la contratación en la plataforma sistema integral de auditoria SIA OBSERVA de la Contraloría Departamental de los procesos contractuales que adelanten la administración Municipal de Surata – Santander, así mismo se enfoca en el contrato de prestación de servicios exponiendo que este es precisamente para satisfacer los intereses de la gestión administrativa de una entidad estatal y en consecuencia se celebró con el objeto específico de realizar el cargue de la información de la contratación en la plataforma SIA OBSERVA.*

Handwritten mark

Este despacho encontró del material probatorio que conforma el hallazgo HS-00042 de del 29 de diciembre de 2020, que la señora **ANA FRANCISCA CORONADO GOMEZ**, en calidad de Representante Legal de la Alcaldía de Suratá para la época de los hechos, no rindió la información contractual relacionada en con el contrato 062-2020 en la plataforma SIA OBSERVA.

De igual manera, analizados los descargos presentados por la Dra. Nataly Arciniegas apoderada de la implicada, se puede probar que la Sra. **ANA FRANCISCA CORONADO GOMEZ** rindió extemporáneamente la información relacionada con el contrato 062-2020 en la plataforma SIA OBSERVA, pues según pantallazo anexo de la plataforma SIA OBSERVA dicha información se cargó el día 24 de abril de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la conducta de la señora Coronado Gómez vulnera el término legal establecido por la Resolución 000858 de 2016 que estableció en su artículo 13 "A partir del primero (1) de enero de 2017 y de manera mensual, la información contractual deberá rendirse mes a mes, a más tardar el día 3 del mes siguiente, a través de la Dirección electrónica <http://siaobserva.auditoria.gov.co>, del aplicativo denominado SIA OBSERVA" así pues la información relacionada con el Contrato 062 de 2020 debió cargarse máximo el tercer día hábil del mes de abril de 2020, es decir el tres (3) de abril de 2020 y no extemporáneamente el día veinticuatro (24) de abril de 2020.

De igual manera, la Resolución 000858 de 2016 en su artículo 19, preciso sobre la inobservancia de los requisitos de presentación de la rendición de cuenta que "**Se entenderá por no presentada la cuenta** o informes cuando no cumpla con lo previsto en la presente resolución, en lo referente a lugar y fecha de presentación, periodo, formatos y contenido de los mismos" (Negrilla fuera de texto original).


Así pues, según lo expuesto en los párrafos precedentes, se tiene probado que la Señora **ANA FRANCISCA CORONADO GOMEZ**, en calidad de Representante Legal de la Alcaldía de Suratá para la época de los hechos, no rindió la información contractual relacionada en el contrato 062-2020 en la plataforma SIA OBSERVA; tipificándose su conducta en el Decreto 403 de 2020, artículo 81, literal g, que estableció como conducta tipifica:

g) No rendir o presentar las cuentas e informes exigidos ordinariamente, o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas por los órganos de control fiscal en desarrollo de sus competencias.

Ahora bien, la apoderada de la Señora ANA CORONADO GOMEZ en sus argumentos de defensa planteó que para la época de los hechos, era una contratista la encargada de realizar la rendición de cuenta en el SIA OBSERVA, y que dicha contratista no pudo realizar el cargue toda vez que producto de las circunstancias del momento (estado de emergencia Covid-19) decidió laborar desde su casa y allí no tuvo las herramientas necesarias para realizar el cargue del Contrato 062 de 2020, configurándose por ello una situación de Fuerza Mayor como eximente de responsabilidad.

Sobre los argumentos propuestos por la apoderada, este despacho no los considera procedentes por las siguientes razones; en primer lugar, la Resolución 000858 de 2016 estableció en su artículo sexto: "RESPONSABLES DE RENDIR LA CUENTA POR ENTIDAD. El Representante Legal, el Jefe de la Entidad, Director, Gerente o quien haga sus veces en los sujetos de control y puntos de control de la Contraloría General de Santander, son responsables de rendir la cuenta consolidada por la entidad sobre su gestión financiera, operativa, ambiental y de resultados, la cual para su presentación deberá estar firmada por el representante legal, el jefe de la entidad, director, gerente o quien haga sus veces."

Escuchamos, Observamos, Controlamos

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	Código: RECA-08-01
	FORMATO: AUTO GRADO DE CONSULTA CONTRALORIA AUXILIAR	Versión: 01
		Página 7 de 11

Según lo establecido en la Resolución en mención la responsabilidad de rendir la cuenta en la plataforma SIA OBSERVA es de representante legal de la entidad, que para este caso es la señora ANA FRANCISCA CORONADO en su calidad de representante legal del Municipio de Suratá y no puede justificar su omisión con base en la celebración de un contrato de prestación de servicio de apoyo a la gestión, cuando este no reviste el carácter de acto delegatario de funciones.

*Así mismo considera este despacho que no se cumplen los requisitos para configurarse un caso de fuerza mayor, figura que se ha definido como: "la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño. **SU-449 de 2016.***

Toda vez que pese a que en todo el territorio colombiano se dio el inicio de un estado de emergencia por el Covid-19, esta situación se originó con aproximadamente 15 días de antelación al plazo máximo que tenía la Señora Coronado para rendir el Contrato 019 de 2020 en la plataforma SIA OBSERVA, días en los que la implicada pudo pero no realizó una solicitud de prórroga (artículo 11 de la Resolución 000858 de 2016) a la Contraloría de Santander explicando aquella situación irresistible e imprevisible que le impidiera realizar la rendición.

Este despacho tiene en cuenta lo planteado por la apoderada de la implicada en el escrito de descargos cuando manifestó "para no entorpecer el debido desempeño de la administración, se tenían habilitadas las instalaciones del palacio municipal para el cabal cumplimiento de las obligaciones propias de los funcionarios y contratistas" según lo narrado por la Dra. Arciniegas no se puede predicar que hubo una situación irresistible e imprevisible que impidiera la rendición del contrato 062 de 2020 en la plataforma SIA OBSERVA, pues si se habilitaron las instalaciones para actividades propias de la administración municipal, la Representante legal también estaba en la obligación legal de realizar la rendición de cuenta del contrato 062- de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Pues bien, en consonancia con lo preceptuado en los artículos 79 y 80 de la Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a resolver el recurso de alzada impetrado en contra de la Resolución Sanción número 000899 del 21 de diciembre de 2021, para salvaguardar el interés público, el ordenamiento jurídico y la defensa de los derechos y garantías fundamentales, como quiera que es una observancia legal que se exige respecto de las actuaciones de los órganos de control en lo que respecta a las providencias que se profieren.

Al realizar lectura del recurso de alzada impetrado en contra de la Resolución Sanción número 000899 del 21 de diciembre de 2021, incoado por la Apoderada de confianza de la Señora ANA FRANCISCA CORONADO GOMEZ, advierte este Despacho lo siguiente:

La génesis de la investigación se generó con el traslado de traslado de hallazgo número 00042 del 29 de diciembre de 2020 de Auditoria Regular, la Sub Contraloría Delegada Para el Control Fiscal a través del Contralor General de Santander, informa que **LA ALCALDÍA DE SURATA** representada para la época de los hechos por la Señora **ANA FRANCISCA CORONADO GOMEZ**, en calidad

de Representante legal para la época de los hechos, no rindió la información contractual relacionada con el contrato No. 062 de 2020.

En el caso de marras el equipo auditor manifiesta que la Representante Legal del Municipio de Surata- Santander, en cabeza de la señora **ANA FRANCISCA CORONADO GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.358.488 expedida en Bucaramanga, en calidad de alcaldesa municipal de Surata para la época de los hechos, el cual no rindió la información contractual relacionada con el contrato No. 062 de 2020. Incumpliendo con ello la resolución No. 00858 de 2016, lo que ha definido como *“El deber legal y ético que tiene todo funcionario o persona de responder e informar pro la administración, manejo y rendimientos de fondos, bienes y/o recursos públicos asignados y sobre los resultados en el cumplimiento de las funciones que le ha sido conferidas.* En la misma disposición normativa, sobre la rendición de la cuenta mensual estipuló en su artículo 13 *“A partir del primero de enero de 2017 y de manera mensual la información contractual deberá rendirse mes a mes, a más tardar el día 3 del mes siguiente a través de la dirección electrónica siaobserva.auditoria.gov.co del aplicativo denominado SIA OBSERVA.*


Igualmente, el decreto 403 de 2020, estableció en su artículo 81 como conducta sancionable a través del desarrollo de un procedimiento administrativo sancionatorio:

g) *No rendir o presentar las cuentas o informes exigidos ordinariamente, o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas por los órganos de control fiscal en desarrollo de sus competencias.*

Así mismo se consagro en cuanto a la sanción de multa:

Multa: *Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes.”*

En este orden de ideas no se acogen los argumentos esgrimidos por la Apoderada de confianza de la Señora **ANA FRANCISCA CORONADO GOMEZ**, , identificada con cedula de ciudadanía No. 63.358.488 expedida en Bucaramanga, en calidad de alcaldesa municipal de Surata para la época de los hechos, verificando las pruebas que reposan en el expediente no se evidencia documento alguno que desvirtúe la tesis del fallador de primera instancia: Referente a que existía una contratista encargada de realizar la rendición de cuenta al SIA OBSERVA, sin que se aprecie dentro del material probatorio el mencionado contrato, así como no existe demostración que se haya presentado un eximente de responsabilidad como es el **caso fortuito o la fuerza mayor**, o prueba siquiera sumaria que demuestren lo contrario, por lo que se constata que el actuar de la investigada como Representante Legal del Municipio Surata **fue omisivo y falta de cuidado** al no cumplir con las funciones constitucionales y legales que le correspondía, al cargo que ocupa, como es el dar cumplimiento a lo establecido en la resolución 000858 de 2016, en su artículo sexto, prescribe: *“RESPONSABLES DE RENDIR LA CUENTA POR ENTIDAD: El Representante legal , el jefe de la Entidad, Director , Gerente o quien haga sus veces, en los sujetos de control y puntos de*

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	Código: RECA-08-01
	FORMATO: AUTO GRADO DE CONSULTA CONTRALORIA AUXILIAR	Versión: 01
		Página 9 de 11

control de la Contraloría General de Santander, son los responsables de rendir la cuenta por la entidad sobre la información financiera, operativa, ambiental y de resultados, la cual para su presentación deberá estar firmada por el representante legal, el jefe de la Entidad, director gerente o quien haga sus veces”, lo que se deriva en culpa sancionatoria de la investigada, máxime si tenemos que se confluyen los elementos para dar aplicación al principio de tipicidad sancionatoria, es decir (i) la conducta sancionable este descrita de manera específica y precisa, que para el caso sub exánime se cumple, toda vez que la resolución 858 de 2016, estipula el responsable del incumplimiento y el plazo estipulado para la presentación de los informes. (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la Ley; aspecto que es consagrado en el decreto 403 de 2020 y (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción, igualmente se cumple pues debido a la falta de diligencia, de cuidado e impericia, origino un incumplimiento a título de CULPA, pues en calidad de Alcaldesa de Surata para la época de los hechos, vulneró el deber de reportar la información correspondiente al contrato 062-2020, en la plataforma SIA OBSERVA, es así que esta conducta omisiva encuentra plena relación con la sanción impuesta por este órgano de control.

Dado lo anterior tenemos que la adecuación típica de la conducta de la aquí procesada se encuentra reglada en normas aplicables al proceso referido, más no obedece a caprichos de este ente de control, en cuanto las actuaciones procesales del instructor administrativo están basadas en el principio de legalidad y el debido proceso.

Por los motivos expuesto anteriormente y en consonancia con el principio de legalidad, y debido proceso, hará referencia a los tres elementos que deben concurrir para la aplicación del principio de tipicidad de conformidad con la Sentencia C-242/10 emitida por la Corte Constitucional, que en algunos de sus apartes señala que:

“En el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran –así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión– no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas.....”

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR-Elementos que concurren para la aplicación del principio de tipicidad. Ha reiterado la Corte Constitucional que se realiza el principio de tipicidad en el campo del derecho administrativo sancionador cuando concurren tres elementos:

“(i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) “Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley”; (iii) “Que exista correlación entre la conducta y la sanción”. De todos modos, ha destacado la Corte Constitucional que “las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica”.

En igual sentido es necesario citar algunos del aparte de la Sentencia C-099/03 de la Corte Constitucional así:

“Carece de respaldo constitucional la imposición de sanciones administrativas de plano con fundamento en la comprobación objetiva de una conducta ilegal, en razón del desconocimiento que ello implica de los principios de contradicción y de presunción de inocencia, los cuales hacen parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso”.

“Si la decisión afecta negativamente al administrado privándolo de un bien o de un derecho: revocación de un acto favorable, imposición de una multa, pérdida de un derecho o de una legítima expectativa, modificación de una situación jurídica de carácter particular y concreto, etc., en tales casos, la pérdida de la situación jurídico administrativa de ventaja debe ser consecuencia de una conducta legal y culposa...”

Se hace pertinente traer a colación la **Sentencia C-412/15 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO-Principio de legalidad**

El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Por lo anterior, se confirmará la Resolución Sanción No. 000899 de fecha 21 de diciembre de 2021, emitida dentro del Proceso Administrativo sancionatorio identificado con el radicado No. 2021-010.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Contralor Auxiliar de la Contraloría General de Santander, en uso de atribuciones Constitucionales y Legales,


RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución Sanción número 000899 de fecha 21 de diciembre de 2021, proferido por la Sub Contraloría Delegada para procesos de Responsabilidad Fiscal y Administrativos Sancionatorios de la Contraloría General de Santander, en contra de la señora **ANA FRANCISCA CORONADO GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.358.488 expedida en Bucaramanga, en calidad de alcaldesa municipal de Surata para la época de los hechos, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE en la forma y términos establecidos en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2.011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, y la misma una vez ejecutoriada a partir de la fecha cobra firmeza.

Escuchamos, Observamos, Controlamos

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	Código: RECA-08-01
	FORMATO: AUTO GRADO DE CONSULTA CONTRALORIA AUXILIAR	Versión: 01
		Página 11 de 11

ARTÍCULO CUARTO: Remítase a la Oficina de origen Sub Contraloría Delegada para Procesos de Responsabilidad Fiscal, Administrativos Sancionatorios y Jurisdicción Coactiva, para su competencia y fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

Expedida en Bucaramanga a los, 24 FEB 2022


YENNY KATERIN RUBIO ORTEGA
 Contralora Auxiliar de Santander

4